



GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 242 (BIS)

Asunción, 17 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1.352/2003
- Resolución N° 1.397/2003
- Resolución N° 1.398/2003

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 1352/2003.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS VALORES MÁXIMOS DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DEL SERVICIO BÁSICO LOCAL, DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y PCS.

Asunción, 17 de noviembre de 2003

VISTOS: El Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 871 de fecha 17 de julio de 2002; la Resolución N° 880 de fecha 14 de agosto de 2003 por la cual se establece una prórroga al plazo estipulado en el Artículo 14 del referido Reglamento de Interconexión; el informe de fecha 12 de noviembre de 2003 presentado en forma conjunta por la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicio Universal, la Gerencia Técnica, la Gerencia Internacional e Interinstitucional, la Gerencia de Radiocomunicaciones y la Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 14 del Reglamento de Interconexión establece un plazo de 12 (doce) meses para la adecuación de los contratos de interconexión a las disposiciones del mismo.

Que, la Resolución N° 880/2003 prorroga el plazo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Interconexión en 90 (noventa) días.

Que, a la fecha, el plazo para la adecuación de los contratos de interconexión ha expirado.

Que, las empresas prestadoras de servicios básicos, móvil celular y PCS no se han adecuando a las normas establecidas en el Reglamento de Interconexión.

Que, el Reglamento de Interconexión establece en su Artículo 9 que: "En tanto no se establezcan cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo, la CONATEL establecerá topes para los cargos de interconexión".

Que, la CONATEL en el marco del Proyecto PAR 96/020 con la UIT/PNUD ha contratado un consultor experto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a fin de obtener los valores de los cargos de interconexión aplicando la metodología de los costos incrementales de largo plazo.

Que el informe conjunto presentado por las Gerencias y la Asesoría Jurídica recomienda que la CONATEL establezca los valores máximos de los cargos de interconexión a las redes del Servicio Básico Local, de Telefonía Móvil Celular y PCS.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2003. Acta N° 39/2003, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la

Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Disponer la reducción en un 15% del Cargo de Interconexión actualmente aplicado entre las redes de telefonía móvil celular y PCS, y establecer el Cargo de Interconexión a las redes de telefonía móvil celular y PCS, desde otras redes de telefonía móvil celular y PCS, en 1107 guaraníes por minuto como valor máximo, hasta tanto se determinen cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo.

Art. 2° Establecer el Cargo de Interconexión a las redes de telefonía móvil celular y PCS, desde las redes del servicio básico local, en 765 guaraníes por minuto como valor máximo, hasta tanto se determinen cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo, con lo cual se mantiene sin variación el Cargo actualmente aplicado entre las mencionadas redes.

Art. 3° Establecer el Cargo de Interconexión a las redes del servicio básico local, en 88 guaraníes por minuto como valor máximo, hasta tanto se determinen cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo, con lo cual se mantiene el Cargo que es actualmente aplicado entre las mencionadas redes.

Art. 4° Derogar las Resoluciones N° 209/99, N° 644/2000, N° 254/2002 y 540/2002.

Art. 5° Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004 y fijar un período de estudio comprendido entre el 2 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004, de la implementación de los valores de cargo de interconexión a ser obtenidos por la CONATEL en base a la metodología de costos incrementales de largo plazo.

Art. 6° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 7° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente de Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 1397/2003.- POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

Asunción, 28 de noviembre de 2003

VISTO: El Memorandum de fecha 26 de noviembre de 2003 presentado por la Comisión Especial que eleva, para consideración del Directorio, el proyecto de Reglamento del Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento presentado ha tenido en cuenta la problemática actual del Reglamento del Servicio Internet aprobado por Resolución N° 188/1997 y sus posteriores modificaciones.

Que la problemática referida puede resumirse en la utilización de Internet para proveer el Servicio Telefónico, sin concesión; en la posibilidad de utilizar Internet para proveer cual-

quier Servicio de Telecomunicaciones sin licencia o concesión y en la restricción del ancho de banda que no permite brindar servicios de calidad.

Que en ese contexto, el proyecto de Reglamento presentado se ha elaborado con el propósito de mantener el adecuado control de los enlaces internacionales; permitir ancho de banda superiores a 1 Mbps, facilitar el acceso a los usuarios y contribuir al ámbito de la educación.

Que el proyecto de Reglamento presentado contempla la subsistencia de la vigencia del Reglamento del Servicio Internet aprobado por Resolución N° 188/1997, con sus modificaciones respectivas, hasta tanto hayan vencido todas las licencias otorgadas bajo sus disposiciones o hayan sido novadas.

Que conforme al proyecto de Reglamento presentado, las licencias PASI y PSI seguirán vigentes hasta sus respectivas fechas de expiración, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio Internet aprobado en su oportunidad y de conformidad con los respectivos contratos regulatorios.

Que, asimismo el proyecto de Reglamento presentado prevé que las Licenciatarias PASI y PSI podrán optar por la novación de sus licencias, ajustándose a los derechos y obligaciones del nuevo reglamento, antes de la expiración de sus respectivas licencias.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2003, Acta N° 41/2003, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 64/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, anexo a la presente Resolución.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
PRESIDENTE DE LA CONATEL

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

TÍTULO I

OBJETO, APLICACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1: El objeto del presente Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos que regirán el otorgamiento de la licencia, la prestación y la explotación del Servicio de Acceso a Internet, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y su reglamento general.

Art. 2: La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Art. 3: Los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet deben llevar contabilidad separada para la explotación del servicio; quedan prohibidos los subsidios cruzados entre este servicio y cualquier otro que brinde el Prestador.

TÍTULO II

CONEXIÓN A LA RED INTERNET INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Art. 4: La conexión a la red Internet internacional podrá realizarse a través de:

1. Enlace Propio.
 2. Enlaces de los Prestadores Autorizados
- En la forma en que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Acceso a través de Enlace Propio

Art. 5: El Prestador conectará sus equipos a un Nodo de Acceso a la red Internet Internacional, por medio de su propio sistema de transmisión satelital.

Art. 6: El Prestador instalará su Estación Terrena con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará, en forma única e independiente, los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos, y para el uso exclusivo de la conexión al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional.

Art. 7: Las estaciones terrenas de los Prestadores deberán cumplir con las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT - T, UIT - R).

Art. 8: El Prestador deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus Estaciones Terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite o a los equipos de otras licenciatarias.

Art. 9: El límite máximo de velocidad binaria total del enlace satelital (enlace de subida más enlace de bajada) al Nodo de Acceso Internet Internacional es de 34 Mbps por enlace.

CAPÍTULO III

Acceso a través de los Enlaces de un Prestador Autorizado

Art. 10: El Prestador podrá acceder, además, al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional a través de los Enlaces de un Prestador Autorizado, habilitado por la CONATEL por medio de la Resolución respectiva. La conexión, será materia de acuerdo entre las partes.

Art. 11: El Prestador que desee conectar sus equipos a los equipos de un Prestador Autorizado, deberá solicitar a la CONATEL tal intención para su aprobación, adjuntando a la misma:

1. El acuerdo alcanzado entre las mismas, el cual debe estar enmarcado en los preceptos del presente reglamento y a las leyes vigentes.
2. Las características y tipo del medio de transmisión a ser utilizado para la conexión.
3. Datos técnicos y operacionales. Si el medio de transmisión a ser utilizado es radioeléctrico, las frecuencias deberán ser solicitadas a la CONATEL.

Art. 12: Los Prestadores Autorizados, en su calidad de tales, no podrán brindar Servicios de Acceso a Internet sin contar con la licencia respectiva.

CAPÍTULO IV

Combinaciones de Modalidades

Art. 13: El Prestador podrá operar en las modalidades de Conexión por Enlace Propio y Conexión por Enlaces de los Prestadores Autorizados, en forma simultánea.

TÍTULO III

CONEXIÓN DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 14: El Prestador brindará los Servicios sobre Internet a los usuarios sólo a través de las siguientes modalidades:

1. Conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos: El establecimiento de este acceso lo iniciará exclusivamente el usuario, quedando prohibido al Prestador originar o completar llamadas con destino a usuarios de la red telefónica pública conmutada.
2. Conexión dedicada en las siguientes submodalidades:
 - a. Punto a punto por línea física: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando las redes de los prestadores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones o prestadores de servicios que

poseen redes propias autorizadas por la CONATEL. Para tal efecto, deberá contar con la autorización expresa correspondiente de la CONATEL.

b. Inalámbrica: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando enlaces con tecnología de espectro ensanchado u otro tipo de tecnología, siempre que cumpla las normas técnicas aprobadas por CONATEL. Para la utilización de estos enlaces el Prestador deberá contar con la autorización de CONATEL;

Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL.

TÍTULO IV SERVICIOS SOBRE INTERNET

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 15: El Prestador podrá brindar exclusivamente los siguientes Servicios sobre Internet:

1. World Wide Web
2. Correo Electrónico
3. Transferencia de Archivos
4. Terminal Remota
5. Grupo de Noticias
6. Chat
7. Audio y Videoconferencia

Cualquier otro servicio no especificado requerirá, para su prestación, la autorización expresa de la CONATEL, mediante Resolución. Una vez autorizado por la CONATEL, el servicio en cuestión podrá ser prestado por cualquier Licenciataria del Servicio de Acceso a Internet.

Art. 16: Queda prohibido al Prestador la provisión y comercialización de servicios telefónicos en cualquiera de sus modalidades.

Art. 17: Los Servicios enumerados podrán ser utilizados por El Prestador para acceder a otros Servicios sobre Internet, los cuales son exclusivamente los demás enumerados en el presente Reglamento.

TÍTULO V CONEXIONES CON OTRAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 18: Fuera de los casos contemplados en el presente Reglamento, la conexión de los equipos del Prestador con los equipos o redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, requiere de autorización expresa de la CONATEL.

TÍTULO VI TÍTULO HABILITANTE

CAPÍTULO I

Art. 19: El Servicio de Acceso a Internet se presta en régimen de licencia.

El plazo máximo de otorgamiento de la licencia es de 5 (cinco) años, renovables a solicitud del interesado, de conformidad a los requisitos establecidos por la CONATEL para el efecto.

Art. 20: La licencia para el Servicio de Acceso a Internet se otorga a solicitud de parte interesada, debiendo dirigirse la solicitud a la CONATEL, adjuntando los documentos pertinentes.

CAPÍTULO II Requisitos para Personas Físicas

Art. 21: Las personas físicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder general para asuntos administrativos.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Civil paraguaya.
3. Currículum Vitae de la parte interesada (Datos Personales,

Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).

4. Constitución de domicilio legal en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.

5. Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital. Para residentes en localidades del interior, bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.

6. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).

7. Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocación de acreedores, expedida no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

8. Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

9. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.

10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente reglamento y que lo acepta completamente.

11. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. Para el caso de Enlace Propio, las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo.

12. Proyecto económico con un detalle discriminado de los montos a invertirse y declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primeros (5) cinco años

13. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

14. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.

15. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPÍTULO III Requisitos para Personas Jurídicas

Art. 22: Las personas jurídicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de la persona jurídica.

2. Constitución del domicilio legal en la República del Paraguay con carácter de especial, para todos los efectos de la licencia.

3. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).

4. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o Convocación de Acreedores, expedido no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

5. Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, con no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

6. Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por la Empresa proponente a su representante legal.

7. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.

8. Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.

9. Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.

10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente todos los documentos relacionados con el presente reglamento y que lo acepta completamente

11. Copia de los Estatutos Sociales.

12. Poder otorgado por la persona jurídica, al representante.

13. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. Para el caso de Enlace Propio, las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo.

14. Currículum Vitae de cada uno de los Directores o Socios-Gerentes, (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital: Para los residentes en localidades del interior bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.

15. Proyecto económico con un detalle discriminado de los montos a invertirse y declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primeros (5) cinco años

16. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

17. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.

18. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Presentación de los Documentos

Art.23: Los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

1. Todos los documentos deberán ser originales
2. En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.
3. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma castellano, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN AL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art.24: El Prestador debe poner a disposición, sin cargo, diez cuentas de usuario a efectos de ser utilizadas en ámbitos educativos y sólo para el Servicio World Wide Web. Los beneficiarios de estas cuentas serán comunicados al Prestador por la CONATEL.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art.25: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, que deberá hacerse efectivo en el plazo de sesenta días contados a partir de su obtención.

Art.26: Las Licenciatarias pagarán a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1% (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales, conforme a las normas respectivas.

Art.27: Las Licenciatarias que posean su propia estación terrena o utilicen enlaces radioeléctricos, deben abonar un Arancel anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico.

Art.28: El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del Servicio de Acceso a Internet, deben ser aprobadas por la CONATEL, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización. Cualquier modificación debe ser autorizada por la CONATEL.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art.29: El Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, seguirá vigente hasta tanto hayan vencido todas las licencias otorgadas bajo sus disposiciones o hayan sido novadas.

Art.30: Las Licencias de PASI y PSI seguirán vigentes hasta sus respectivas fechas de expiración, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, y de conformidad con los respectivos contratos regulatorios.

Art.31: Las Licenciatarias PASI y PSI podrán optar por la novación

de sus Licencias, ajustándose a los derechos y obligaciones del presente Reglamento, antes de la expiración de sus respectivas licencias. Las Licencias novadas mantendrán el plazo de vigencia de las que le dieron origen. Para el efecto, deberán realizar la solicitud respectiva a la CONATEL acompañando la documentación requerida. Cumplidos los requisitos establecidos y siempre que la Licenciataria se encuentre al día con sus obligaciones frente a la CONATEL, se expedirá la Resolución respectiva. El Prestador suscribirá un nuevo contrato regulatorio.

Art.32: Se faculta a las concesionarias del Servicio Básico de Larga Distancia Internacional, en cuyos contratos de concesión se establezca la atribución de brindar el servicio de alquiler de circuitos punto a punto internacional, a cumplir la función de Prestador Autorizado, hasta tanto se determine el régimen al que estará sujeto este servicio.

ANEXO

DATOS QUE SE DEBEN PRESENTAR EN LA MEMORIA TÉCNICA ENLACE PROPIO

1. Datos generales de la Empresa.
2. Descripción general de la red que se desea instalar, con un listado resumen de las portadoras, velocidades de información y modulación requerida.
3. Diagramas de configuración de las Estaciones Terrenas y topología de la red.
4. Descripción funcional de la red y de las Estaciones Terrenas:
 - Total de recursos satelitales requeridos.
 - Información típica por cada portadora.
 - Técnica de Acceso al satélite.
5. Especificaciones técnicas del equipo:
 - Subsistema de Modulador – Demodulador.
 - Convertidor Ascendente/Descendente, sintetizadores.
 - Patrones de radiación de la antena, y que deberá cumplir con los requerimientos del operador satelital.
 - Tipo de montaje (diagramas AZ – EL).
 - Amplificador de Alta Potencia (HPA) y pasos de sistema.
 - Temperatura del equipo Amplificador de Bajo Ruido (LNA, LNB y/o LNC).
 - Unidad exterior (ODU).
 - Catálogos y folletos de cada subsistema, del modelo que se propone utilizar.
 - Nodo de Acceso internacional a la Red INTERNET.
 - Ruteadores del Servicio INTERNET.
 - Modo de Acceso de los usuarios y cantidad de los mismos.
6. Cálculo de enlace por portadora, de acuerdo al formulario facilitado por CONATEL, para cada banda y servicio.
7. Estudio de interferencia terrestre para cada estación terrena, estudio de campo y teóricos de interferencias terrestres.
8. Datos del técnico responsable (nombre, dirección, teléfono, fax).

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 1398/2003.- POR LA CUAL SE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

Asunción, 28 de noviembre de 2003.

VISTOS: El informe de la Gerencia Técnica de fecha 11 de noviembre de 2003 solicitando el análisis de la propuesta de modificación del Reglamento del SERVICIO DE AUDIOTEXTO; el Dictamen N° AJ 1768/2003 de fecha 27 de noviembre de 2003 de la Asesoría Jurídica; el informe final de la Gerencia Técnica de fecha 27 de noviembre de 2003 que pone a consideración del Directorio la propuesta de modificación del Reglamento del SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

CONSIDERANDO: Que, conforme al informe de la Gerencia Técnica, es necesario alinear el Reglamento del SERVICIO DE

AUDIOTEXTO a lo dispuesto por el Reglamento General de Tarifas y al Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional.

Que, a los efectos de acompañar las innovaciones tecnológicas y comerciales existentes en el marco del servicio, precautelar los derechos de los Licenciatarios del servicio y garantizar la libre competencia, es necesario introducir modificaciones al Reglamento del SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

Que, conforme al Dictamen N° AJ 1768/2003, la Asesoría Jurídica, destaca que la CONATEL como órgano regulador, debe analizar y arbitrar los medios y mecanismos para garantizar a las empresas prestadoras su desarrollo, estableciendo disposiciones claras que impidan la distorsión de las condiciones de competencia.

Que, el proyecto de Reglamento presentado se ha elaborado a los efectos de armonizar las reglamentaciones existentes, asegurando la libre y leal competencia entre los Licenciatarios del servicio y promoviendo la protección al usuario, preservando el beneficio del usuario para que cuente con las informaciones y características particulares del servicio, principalmente en términos de tarifas.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2003, Acta N° 41/2003, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento de SERVICIO DE AUDIOTEXTO anexo a la presente Resolución, con las modificaciones introducidas al Reglamento aprobado por Resolución N° 063/2001 de fecha 24 de enero de 2001.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente de la CONATEL

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUDIOTEXTO

TITULO PRIMERO: DEFINICIONES

SERVICIO DE AUDIOTEXTO: es un servicio de telecomunicaciones, que se presta en régimen de Licencia, que permite a las personas obtener informaciones o entretenimientos, ofrecidas por computadoras o personas, a través de un terminal telefónico, mediante MENSAJES en forma de Audio, Texto, Video o combinaciones de éstas, y con tarificación diferenciada.

El SERVICIO DE AUDIOTEXTO y la información en él involucrada, deberán ser brindados al público usuario únicamente por PRESTADORES DE SERVICIOS que poseen título habilitante otorgado por la CONATEL para el efecto, a través de centros debidamente homologados y conectados a la red de telefonía fija o móvil.

PRESTADOR: es la persona física o jurídica que cuenta con LICENCIA de la CONATEL para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

OPERADOR: poseen tal nominación los OPERADORES de redes telefónicas, fijas o móviles, por medio de los cuales el público usuario podrá acceder a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO.

CLIENTE: se define así a la persona que hace uso de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO.

MENSAJE: es toda información generada, enviada, recibida, almacenada y/o comunicada por medio de las facilidades instaladas del OPERADOR y del PRESTADOR, a través de un terminal telefónico, en forma de Audio, Texto, Video ó combinaciones de éstas, pudiendo ser unidireccionales o bidireccionales.

MENSAJE INTRODUCTORIO: información en la que el PRESTADOR como mínimo indica el contenido del servicio ofrecido, la tarifa del mismo, el momento en que se generarán cargos por uso del SERVICIO DE AUDIOTEXTO además de indicar al CLIENTE que posee la opción de utilizar o no el servicio.

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CONTRATO REGULATORIO: contrato firmado entre la CONATEL y el PRESTADOR, y que regula la prestación del servicio.

CONTRATO: contrato que rige las relaciones entre un PRESTADOR y el OPERADOR.

TÍTULO SEGUNDO: TIPOS DE SERVICIOS DE AUDIOTEXTO

Art. 1. Audiotexto de Público en General: son servicios que se prestan al público en general. Esta modalidad incluye al televoto y al telesorteo

Art. 2. Audiotexto Profesional: son servicios que ofrecen información o asesoramiento profesional, prestados personalmente por profesionales en la materia, que acrediten títulos universitario o terciario y matrícula habilitante en su caso, expedido por autoridades competentes.

Art. 3. Comunicación Múltiple: servicio que permite a los CLIENTES formar parte de grupos que mantienen comunicación mediante MENSAJES, bajo supervisión del PRESTADOR.

Art. 4. Colectas de Fondos: son servicios que permiten la colecta de fondos mediante convenios formalizados entre los PRESTADORES e, instituciones, con personería jurídica

TÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES Y OBLIGACIONES GENERALES

Art. 5. Se aplicarán a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO todo lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias y en el presente Reglamento.

Art. 6. Los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO no podrán afectar a la moral las buenas costumbres ni al orden ni a la seguridad pública. Los mismos deberán ajustarse a los más estrictos criterios de ética comercial y dar respeto, por los derechos del consumidor. A tal efecto el PRESTADOR, como el encargado de la venta de las informaciones, será responsable del cumplimiento de tales condiciones.

Art. 7. Todo SERVICIO DE AUDIOTEXTO deberá ser precedido, por un MENSAJE INTRODUCTORIO en el que como mínimo se indique el contenido del servicio ofrecido, la tarifa del mismo y el momento en que se generarán cargos por uso del SERVICIO DE AUDIOTEXTO. Seguidamente, el PRESTADOR dará al CLIENTE la opción de utilizar o no el servicio.

La presentación del MENSAJE INTRODUCTORIO podrá ser de una de las siguientes formas:

1. MENSAJE INTRODUCTORIO de doce segundos de duración que informe de forma clara y comprensible: a) el contenido del servicio ofrecido, b) la tarifa del servicio, c) el momento en que debe interrumpir la comunicación si no quiere utilizar el mismo.

A continuación de dicho mensaje deberá fijarse un lapso mínimo de tres segundos de duración para que el CLIENTE decida continuar o interrumpir la comunicación.

En caso de suspender la comunicación antes de la finalización del lapso del tiempo correspondiente, al MENSAJE INTRODUCTORIO más el periodo de decisión, no se generarán cargos para el CLIENTE por el SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

2. MENSAJE INTRODUCTORIO dentro de una secuencia de MENSAJES como se indica:

2.1. El CLIENTE envía el primer MENSAJE, indicando que desea acceder al SERVICIO DE AUDIOTEXTO, este MENSAJE tendrá el costo normal aplicado por el PRESTADOR a sus usuarios por envío de MENSAJES;

2.2. El PRESTADOR deberá responder al CLIENTE con otro MENSAJE indicándole en forma clara y comprensible como mínimo: a) el servicio que utilizará y su contenido, b) la tarifa del servicio, c) la opción de utilizar o no el SERVICIO DE AUDIOTEXTO;

2.3. Si el CLIENTE decide utilizar el SERVICIO DE AUDIOTEXTO,

el siguiente MENSAJE que envíe será aceptando las condiciones y la tarifa indicadas por el PRESTADOR en el párrafo anterior. A partir de este MENSAJE se generan cargos al CLIENTE por uso del SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

En caso que el CLIENTE no envíe ningún MENSAJE luego de la respuesta del PRESTADOR en la que indica las condiciones del servicio, no se generarán cargos para el CLIENTE por el SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

Art. 8. La plataforma o centro servidor del PRESTADOR deberá estar íntegramente ubicada en el territorio nacional. Los PRESTADORES, deberán disponer de líneas correspondientes al Servicio Básico para la atención de consultas de los CLIENTES.

TITULO CUARTO: ACCESO A LOS SERVICIOS DE AUDIOTEXTO

Art. 9. Cada SERVICIO DE AUDIOTEXTO será accedido por el público usuario a través de una numeración diferenciada a ser asignada por la CONATEL de acuerdo al PLAN DE NUMERACIÓN NACIONAL. Prestar un SERVICIO DE AUDIOTEXTO con numeración no asignada constituirá falta.

Art. 10. El acceso a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO estará limitado para los CLIENTES servidos, por centrales que permitan identificar el número llamante, emitir facturación detallada y bloquear el acceso al servicio.

Art. 11. Los teléfonos públicos podrán acceder a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO toda vez que la tecnología así lo permita, debiéndose instrumentar un sistema que permita el cobro del servicio a los usuarios de teléfonos públicos.

TITULO QUINTO: PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS

Art. 12. En toda publicidad que se realice del servicio, se deberá indicar claramente, en forma Inteligible y como parte del contenido principal de la publicidad cual es el precio a cobrar al CLIENTE, en un tamaño no menor a un cuarto del tamaño, tipo y color de la letra de la publicidad de numeración de acceso al servicio y en la misma orientación. En caso de medios audiovisuales (televisión) esta indicación deberá presentarse durante todo el espacio publicitario.

En la publicidad de la tarifa del Servicio se deberá indicar la expresión "+ IVA".

En la publicidad deberá consignarse el nombre del Prestador del Servicio de Audiotexto.

Art. 13. Los OPERADORES deberán anunciar a los posibles CLIENTES del SERVICIO DE AUDIOTEXTO las características del servicio, la tarifa del Servicio y la posibilidad de solicitar su bloqueo. Esto se deberá realizar previamente a la apertura al público de los servicios.

Art. 14. Cualquier información o publicidad referida a los servicios de Audiotexto deberá ser libre de cargos para el CLIENTE.

TITULO SEXTO: TARIFAS PARA EL CLIENTE

Art. 15. Las tarifas del SERVICIO DE AUDIOTEXTO estarán basadas según lo establecido por el REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS.

Art. 16. El Licenciario deberá informar a la CONATEL la tarifa para los servicios habilitados, con antelación de quince días calendario al inicio de la prestación de dichos servicios. Este requisito es indispensable para que la CONATEL reconozca dicha tarifa.

TITULO SÉPTIMO: FACTURACIÓN

Art. 17. La facturación de las comunicaciones correspondientes al SERVICIO DE AUDIOTEXTO deberá presentarse a los CLIENTES, en forma discriminada y diferenciada.

Los reportes distribuidos a los CLIENTES deberán contener como mínimo las siguientes informaciones: los números telefónicos de destino, fecha y hora de inicio de comunicación (hh:mm:ss), duración real en segundos, la tasación por minuto redondeado al décimo del minuto y la tarifa del servicio.

La facturación de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO, facturados por tiempo, se realizará con periodo de tasación de seis segundos, con redondeo a la fracción inmediata superior una vez transcurrido el primer minuto del servicio. Antes del primer minuto independientemente del tiempo de utilización se redondeará al minuto.

El tiempo correspondiente al MENSAJE INTRODUCTORIO y al lapso para decisión del cliente para la utilización o no de los servicios, no serán tasados como SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

En la facturación de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO con MENSAJE INTRODUCTORIO dentro de una secuencia de MENSAJES, en caso que el CLIENTE no envíe ningún MENSAJE luego de la respuesta del PRESTADOR en la que indica las condiciones del servicio como se establece en el Artículo 7, no se generarán cargos para el CLIENTE por el SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

Art. 18. En todos los casos el OPERADOR facturará a los CLIENTES el valor de las comunicaciones que hayan sido realizadas para obtener los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO, de acuerdo a las tarifas normales vigentes.

TITULO OCTAVO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19. La CONATEL podrá ordenar la suspensión de un SERVICIO DE AUDIOTEXTO, temporal o definitivamente, en los casos en que éste provoque disturbios sociales, alteración del orden y de la seguridad pública, o viole el presente reglamento, sin que tal hecho genere para los PRESTADORES y OPERADORES derecho alguno a reclamar reparaciones patrimoniales o indemnizaciones de alguna especie a la CONATEL.

El régimen de sanciones será conforme al Capítulo I del Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contempladas en este Reglamento o Normas que dicten de conformidad con el mismo y las que se deriven de las respectiva Licencias, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

La aplicación al licenciario de las sanciones previstas en la Ley no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

TÍTULO NOVENO: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVICIO

Art. 20. Los OPERADORES y PRESTADORES están obligados a bloquear el acceso a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO, en forma gratuita para el CLIENTE que lo solicite por escrito.

Art. 21. Los servicios de contenidos religiosos o vinculados con cultos o rituales cualquiera sea su naturaleza, así como el de los partidos políticos, u otra institución, deberán acreditar que cuentan con personería jurídica vigente, y deberán especificar en su inicio la institución que los respalda.

Art. 22. Los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO Profesionales deberán especificar al comienzo del servicio el nombre del profesional que brinde el asesoramiento, su título y el número de matrícula habilitante en su caso.

Art. 23. Se prohíbe la publicación, en beneficio propio o de terceros, de las informaciones de los CLIENTES, por parte de los OPERADORES y de los PRESTADORES, salvo que cuenten con autorización escrita por éstos.

Art. 24. No se deberán infringir las normas legales o reglamentarias sobre la propiedad intelectual, el derecho a la intimidad personal o familiar, al honor, ni disposición alguna vigente o aplicable en el futuro a la naturaleza de los servicios o al contenido de los mensajes.

TÍTULO DÉCIMO: RESTRICCIONES EN PARTICULAR

Art. 25. Todo Licenciario que pretenda utilizar el Servicio de Audiotexto para la prestación de juegos de azar, teleshooto y otros concursos, deberá adecuarse a los requisitos, condiciones y obligaciones que impone la propia legislación que reglamenta los juegos de

azar, y someterse al régimen de la autoridad de aplicación. En ese sentido, el Licenciatario deberá presentar a la CONATEL la autorización o licencia correspondiente otorgada por la Autoridad Competente, previo inicio de la prestación comercial de dichos tipos de actividades.

Art. 26. Los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO de Público en General facturados por tiempo tendrán una duración máxima, por cada comunicación, de 30 (treinta) minutos, pero la duración máxima en cada caso estará relacionada a la tarifa de la comunicación, conforme a la tabla que aparece en el Anexo I del presente Reglamento. Los servicios de televoto y telesorteo deberán ser facturados por comunicación.

Art. 27. La tarifa de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO Profesional será determinada por comunicación.

Art. 28. Los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO Comunicación Múltiple, facturados por tiempo, tendrán una duración máxima por comunicación, de 60 (sesenta) minutos, pero la duración máxima en cada caso estará relacionada a la tarifa de la comunicación, conforme a la tabla que aparece en el Anexo I.

Art. 29. Los Servicios de Colectas de Fondos tendrán un precio único por comunicación y una duración máxima de tres minutos.

TÍTULO UNDECIMO: CONTRATO DE CONEXIÓN ENTRE PRESTADOR Y OPERADOR

Art. 30. Entre el OPERADOR y el PRESTADOR se deberá suscribir un CONTRATO DE CONEXION sujeto a la aprobación de la CONATEL.

El mismo deberá ser presentado a la CONATEL para su aprobación, previo a la firma del CONTRATO REGULATORIO, de tal manera a verificar que lo acordado respete y contemple lo establecido en el marco jurídico vigente.

Art. 31. Cualquier modificación a las condiciones fijadas en el CONTRATO DE CONEXION que resulte necesaria en un caso concreto, deberá ser aprobada previamente por la CONATEL.

TITULO DUODÉCIMO: DE LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS

Art. 32. Las personas físicas o jurídicas constituidas, de conformidad a las leyes del país, a fin de instalar, operar y explotar SERVICIOS DE AUDIOTEXTO, deberán presentar una solicitud a la CONATEL.

A los efectos de no distorsionar la competencia en el SERVICIO DE AUDIOTEXTO, las empresas prestadoras del Servicio Básico, del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC), de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) y los Servicios de Difusión no podrán prestar el SERVICIO DE AUDIOTEXTO, ni podrán ser Socios, Accionistas ni miembros de empresas que presten dicho servicio.

Art. 33. La presentación de la documentación deberá estar rubricada en todas sus páginas por el solicitante.

Todos los documentos deberán ser originales. En caso de presentarse copias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribanía Pública.

Las documentaciones deberán estar redactadas en idioma español, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

En aquellos casos en que la CONATEL requiera de mayor información por no encontrarse completa la documentación o por necesidad de ampliarla, se notificará al solicitante para que dentro del plazo máximo de 15 (quince) días calendario cumplan con subsanar lo observado. Expirado el plazo sin haberse cumplido lo requerido, la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrán a disposición del solicitante los documentos presentados.

Art. 34. La presentación de la documentación se hará por nota dirigida al presidente de la CONATEL, en la que se expresará claramente:

- a) El servicio para el cual se solicita LICENCIA.

- b) El domicilio legal y un número telefónico de la persona física o jurídica solicitante. Cualquier modificación que se produzca respecto a los datos mencionados, deberá ser comunicada por nota firmada por el solicitante recurrente.

ASPECTOS JURÍDICOS:

Art. 35. Las personas físicas deberán presentar cuanto sigue:

- Currículum vitae actualizado y debidamente firmado.
- Fotocopia autenticada de cédula de identidad.
- Certificado de no registrar Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial.
- Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 – Ley N° 125/91).
- Certificado de no encontrarse en interdicción judicial expedido por el Registro Público, con una anticipación no mayor a 30 (treinta) días a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no haber solicitado convocatoria de Acreedores, o de quiebras, expedida con una anticipación no mayor de 30 (treinta) días.
- Manifestación con carácter de Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de Contrato con el Estado paraguayo, en un periodo no menor de tres años.
- Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente Reglamento y que lo acepta completamente.

Art. 36. Los solicitantes con Personería Jurídica deberán presentar las siguientes documentaciones:

Para las Sociedades constituidas e inscriptas legalmente, los requisitos serán los siguientes:

- Copia de los Estatutos Sociales actualizado.
- Certificado de no registrar Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial y Currículum vitae actualizado y firmado del Gerente o Gerentes en su caso, cuando se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. En el caso de una Sociedad Anónima, del Presidente, y/o cualquiera en quien se delegue la representación legal de la misma.
- Acreditación de ser Representante Legal de la Persona Jurídica.
- Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 – Ley N° 125/91).
- Copias de balances con certificación de la repartición pertinente del Ministerio de Hacienda, correspondiente a los 2 (dos) últimos años.
- Constancia de la Dirección General del Trabajo.
- Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado paraguayo en un periodo no menor de tres años.
- Certificado de no encontrarse en interdicción judicial expedido por el Registro Público, con una anticipación no mayor a 30 (treinta) días a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, expedida con una anticipación no mayor de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la presente documentación a la CONATEL.
- Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente Reglamento y que lo acepta completamente.

ASPECTOS ECONÓMICOS:

Art. 37. El solicitante deberá presentar un proyecto económico con un detalle discriminado de los montos a invertirse y un estudio de factibilidad de dicho proyecto. Deberá presentarse una Declaración Jurada por Escribanía Pública del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio para los primeros cinco años, para el proyecto para el cual se solicita la licencia, a los efectos del pago de los derechos del solicitante que se estipula en el Art. 70 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

Art. 38. También se deberá presentar comprobante de las fuentes de recursos tales como: declaración jurada de bienes, garantías de bancos y/o Instituciones financieras legalmente habilitadas.

ASPECTOS TÉCNICOS:

Art. 39. Deberá ser presentado un Proyecto Técnico, elaborado por un ingeniero Profesional Técnico en Telecomunicaciones Categoría I, matriculado por CONATEL responsable del mismo. El Proyecto

deberá incluir todos los puntos enumerados a seguir:

- Fotocopia autenticada de la matrícula del profesional técnico, quien deberá firmar todas las páginas del Proyecto.
- Nota firmada por el profesional técnico, donde se responsabiliza del contenido técnico de la solicitud de servicio.
- Descripción del funcionamiento del sistema.
- Diagrama en bloques del sistema.
- Listado completo del equipamiento a instalar.

ASPECTOS RELACIONADOS AL SERVICIO:

Art. 40. Se deberá informar a la CONATEL sobre los servicios a ser ofrecidos y las condiciones de prestación de los mismos. Como mínimo se deberá informar cuanto sigue:

Para el SERVICIO DE AUDIOTEXTO de Público en General: tipo de información, como chistes, horóscopos, información meteorológicas, esotéricas, etc., forma de prestación del servicio, etc.

Para el SERVICIO DE AUDIOTEXTO Profesional: área de atendimientos profesionales como medicina, derecho, psicológicos, despachos aduaneros, etc.

Para el Servicio de Comunicación Múltiple: forma de prestación del servicio, y

Para el Servicio de Colectas de Fondos: forma de prestación del servicio, otros.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Art. 41. La CONATEL se reserva el derecho de aceptar o rechazar las propuestas, sin que en ningún caso se origine por tal acto, derecho de indemnización alguna.

Art. 42. La firma del CONTRATO REGULATORIO entre la CONATEL y el PRESTADOR se realizará posterior a la presentación a la CONATEL del CONTRATO DE CONEXION entre el OPERADOR y el PRESTADOR, y la correspondiente homologación del mismo por parte del Ente Regulador.

Art. 43. La LICENCIA será exclusivamente para la explotación de los servicios mencionados en el Art.40. Cualquier oferta de un SERVICIO DE AUDIOTEXTO adicional a lo establecido en la LICENCIA, deberá ser comunicado y aprobado por la CONATEL previo al ofrecimiento al público en general.

Art. 44. Según el Art. 73 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, las licencias se otorgarán por un plazo máximo de cinco años, renovables por igual período, conforme con los términos establecidos en la licencia y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias.

Art. 45. La CONATEL podrá disponer la caducidad de la licencia en cualquier tiempo, por falsedad en la declaración que exige este reglamento, por incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el mismo o por infracción reiterada a las leyes y reglamentaciones en vigencia.

Art. 46. El titular de la licencia, el Administrador o Gerente y en general, los agentes responsables del servicio, no podrán tener ningún interés directo en otra estación de la misma índole.

Art. 47. Las sociedades, podrán ser filiales o subsidiarias de empresas nacionales o extranjeras, y sus socios podrán ser paraguayos o extranjeros, siempre y cuando se registren debidamente ante las autoridades y organismo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO : DE LAS OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

Art. 48. Como condición para la habilitación de cada servicio el

Licenciatario deberá presentar a la CONATEL para su aprobación, para las diferentes modalidades de servicios a ofrecer, las siguientes informaciones:

- Contenido de los mensajes introductorios.
- Descripción del servicio.
- Numeración propuesta para el servicio.
- Para la atención de áreas profesionales, tales como medicina, derecho, ingeniería, y otros deberán presentar los diplomas y/o credenciales correspondientes del profesional responsable.
 - Autorización de la Autoridad Competente si se tratare de juegos de azar, telesorteos y otros concursos.

Art. 49. Habilitar el servicio del sistema en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de la notificación de la Resolución de adjudicación de la Licencia.

Art. 50. Abonar en concepto de derecho, la suma que determine para estos servicios la CONATEL, en el plazo de sesenta días de la obtención de la LICENCIA, tal como lo establece el Art. 70 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

Art. 51. Posibilitar a la CONATEL el acceso a las instalaciones del sistema de forma a permitirle llevar un control constante de su funcionamiento. Los funcionarios de la CONATEL, debidamente acreditados tendrán libre acceso a las instalaciones propias del servicio.

Art. 52. Si del resultado de la inspección se desprende la necesidad de realizar modificaciones y mejoras del funcionamiento del sistema, se le notificará al Licenciatario otorgándosele un plazo adecuado para que ejecute esas mejoras o modificaciones.

Art. 53. Requerir autorización a la CONATEL, para trasladar, cambiar o modificar, en cualquier forma, las condiciones técnicas y demás detalles aprobados para el funcionamiento de la estación.

Art. 54. Llevar la contabilidad en forma analítica y al día, con sujeción a los planes de cuenta, disposiciones legales y reglamentarias en vigencia. Exhibir los libros de comercio, auxiliares y comprobantes, balance general, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y demás anexos, cuando la CONATEL así lo requiera.

Art. 55. La licencia no podrá cederse ni transferirse, ni dar en ellas participación a terceros, sin la previa autorización de la CONATEL. Los terceros deberán reunir las condiciones del solicitante inicial.

Art. 56. Las infracciones a las normativas del presente reglamento y las normas técnicas establecidas para este servicio, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

ANEXO I

AUDIOTEXTO DE PUBLICO EN GENERAL

Tarifa por minuto (Gs.)	Tiempo máximo (minuto)
Menor o igual a 1.500	30
De 1.501 hasta 2.500	25
De 2.501 hasta 3.500	20
Mayor o igual a 3.501	15

AUDIOTEXTO DE COMUNICACIÓN MÚLTIPLE

Tarifa por minuto (Gs.)	Tiempo máximo (minuto)
Menor o igual a 300	60
De 301 hasta 600	50
De 601 hasta 1.200	40
De 1.201 hasta 2.000	30
Mayor o igual a 2.001	25